

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 20217-00411-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Ejecutado: Juthnical Prieto Leyton

José Alfredo Varón.

### OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUTHNICAL PRIETO LEYTON y JOSE ALFREDO VARON, en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

### HECHOS:

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JUTHNICAL PRIETO LEYTON y JOSE ALFREDO VARON para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en el pagarè, 93412840 más los intereses moratorios respectivos.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 2267 del 23 de octubre de 2013 de la Notaría Sexta de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-61454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada personalmente al demandado JOSE ALFREDO VARON ROJAS el 30 de octubre de 2020 (fl. 104) y por aviso a la demandada Juthnical Prieto el 2 de diciembre del mismo año (fl. 117), sin que pagaran la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo

de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE :**

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$4.000.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

**NOTIFIQUESE.**

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez